

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir a Don Manuel de Orovio la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid a D. Antonio Aguilar y Correa, Marques de la Vega de Armijo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Saturnino Calderon Collante, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernación y de Fomento, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Habiendo nombrado por decreto

de esta fecha Ministro de Estado a D. Saturnino Calderon Collante, vengo en disponer que D. Leopoldo O-Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el desempeño del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Artillería al Teniente General D. Francisco Javier de Aspíroz y Jalon, Conde de Alpuente, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Manuel Pavia y Laci, Marqués de Novaliches, actual Director general de Infantería.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Almina.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Administración.—Policia rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 21 de Junio anterior, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se habrán comunicado o se comunicarán a V. S. las instrucciones convenientes para evitar que se repitan durante la presente estación los incendios que tantos perjuicios han causado en años anteriores, en los montes, campos y edificios rústicos; y aunque a aquel departamento corresponde la conservación de los bosques y el fomento de la agricultura, el de la Gobernación, que se halla encargado de mantener el orden público y defender las personas y propiedades, no puede prescindir de llamar la atención de V. S. sobre la necesidad de que redoble su vigilancia y adopte cuantas precauciones le aconseje su celo para evitar sucesos, hijos del descuido, de la ignorancia y a veces de odiosas venganzas; pero que cualquiera que sea su origen, destruyen la riqueza pública, arruinan a los particulares y alarman la opinion. Ya que no conviene oponerse directamente, por ahora, a que se realicen en ciertas provincias las quemas que con distintos nombres y por varios métodos se emplean desde muy antiguo para la preparacion y abono de las tierras, preciso es que V. S. prohiba todas aquellas que no tengan por objeto el cultivo, y haga inspeccionar las que lo tuvieren, a fin de que se guarden las reglas establecidas, o que se establecieren, para evitar los funestos efectos de la imprevisión. Aprovechando los medios existentes, o creando aquellos que fuesen necesarios con el concurso de las Autoridades locales, debe V. S. procurar que se organice con la posible perfeccion la policia rural, especialmente en los distritos mas ocasionados a incendios, y hacer que este servicio se confie a personas que por su honradez merezcan completa confianza. V. S. podrá utilizar estos elementos, combinados con los demás de que dispone, para seguir de cerca los pasos de aquellos que en otras ocasiones han sido procesados como incendiarios o infundado sospechas de haber cometido este delito, y logrará tambien fácilmente aprehender y entregar a los Tribunales, con las pruebas necesarias, a los que lo perpetraren. Por último, dejando a la direccion de V. S. y a su celo por el servicio, la eleccion de to-

das las disposiciones que deba tomar, la Reina (Q. D. G.) quiere se le haga entender, verá con agrado que en el territorio del cargo de V. S. no ocurren incendios, merced a su bien entendida vigilancia y acertadas prevenciones. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad; previniendo a los Alcaldes observen la mayor vigilancia, a fin de evitar los incendios que se mencionan, para lo cual usarán todos los medios que estén a su alcance, haciendo que los guardas rurales de sus respectivas jurisdicciones, cumplan puntualmente con su deber, en lo relativo a la custodia de los campos puestos a su cuidado; y advirtiéndolo, por último, a aquellas Autoridades, que en caso de haber algún incendio, instruyan las oportunas diligencias con arreglo a la ley, poniendo de su parte cuantos medios sean posibles, para que en dicho caso recaiga la responsabilidad sobre los criminales; en la firme inteligencia que la menor apatía o poco celo en el cumplimiento de este interesante servicio, será castigada con todo el rigor de las leyes.

Guadalajara 16 de Julio de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º.—Ayuntamientos.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Por Real orden circular, comunicada en 9 de Julio de 1847, a los Jefes políticos de las provincias, se dictaron entre otras las disposiciones siguientes:

- 1.º En toda eleccion inmediata a la renovacion total de un Ayuntamiento, quedarán sin renovar un número de Concejales de los existentes, igual a la mitad de los que debe haber en el año siguiente a la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.
- 2.º En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.
- 3.º Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el día 1.º de Enero del año anterior a la eleccion, y que en el mismo día tomaron posesion todos los Concejales existentes.





sea la que quiera la fecha de la instalación y de la toma de posesión.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovación de las Corporaciones municipales.

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y Ayuntamientos, y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 17 de Julio de 1858.— Pedro Celestino Argüelles.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

La falta de regularidad y el retraso con que los Ayuntamientos han presentado en el corriente año los repartimientos individuales de la contribución de consumos del mismo, acreditan que en su día no se practicó cuanto está prevenido en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y en la Real instrucción de 24 del mismo mes y año.

La manera en que se han redactado aquellos repartimientos, dá á conocer también, que ó no se ha comprendido toda la importancia del artículo 218 de la instrucción, ó se ha prescindido de él; y en cualesquiera de los dos casos, los perjuicios que hayan podido causarse á los contribuyentes entre sí, no deben repetirse; sobre lo cual esta dependencia será inexorable, toda vez que si esta parte de su misión no la llenara cumplidamente, sufriría males incalculables.

Los Ayuntamientos están en el caso de seguir el ejemplo de la Administración, si han de ser lo que deben, y muy especialmente al determinar con los asociados la base por que cada uno de seis administrados ha de contribuir al impuesto de consumos; impuesto que, solo desnaturalizando aquellas y procediendo de una manera errónea, es cuando puede producir quejas fundadas; y como esto no deba suceder sino por deliberado propósito de los Ayuntamientos, existiendo el precepto del art. 218 que se ha citado, la Administración, para los efectos del año de 1859, presentará á aquellas Corporaciones los medios necesarios para que ni aun pueda decirse que la ignorancia ó falta de reglas concretas, y no la voluntad, es el origen del mal.

Tengase presente, que al citar Real decreto, ó Real instrucción, se hace referencia al de 15 de Diciembre de 1856 y á la de 24 de igual mes y año.

**Preveniones.**

1.º Los Sres. Alcaldes, luego que reciban el Boletín oficial en que se publique la presente, darán cuenta de ella á los Ayuntamientos, y estos, conforme á los artículos 10 del Real decreto y 191 de la Real instrucción, designarán los asociados que, en número duplo al de concejales, y con ellos, han de llevar á efecto lo que dichas disposiciones ordenan, acordando los Alcaldes lo conducente para que dentro de los ocho días primeros del mes de Agosto de este año, se celebre la reunión general y tome el acuerdo definitivo.

2.º Para el día 15 del mismo mes de Agosto, los Alcaldes remitirán á la Administración un certificado en que conste el medio ó medios acordados por el Ayuntamiento y asociados, para cumplir los contratos de encabezamiento, su jetándose en su redacción al modelo núm. 1.

3.º En el primer domingo del mes de Setiembre de este año se ejecutará lo dispuesto en el artículo 193 de la Real instrucción, entendiéndose esto, para con aquellos pueblos en que se adopte en todo ó en parte, el medio de repartimiento, en cuyo caso la copia del acta ha de encontrarse en la Excelen-

tísima Diputación provincial, dentro de los primeros 15 días del referido mes de Setiembre, dando cuenta los Alcaldes á esta Administración, del día en que remitan dicho documento á la expresada Excm. Corporación.

4.º Hecho lo que se dice en las prevenciones primera y segunda, ó sea acordados los medios de cubrir el importe de los encabezamientos, si se opta por el de encabezarse los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies, al tenor del art. 191 de la Real instrucción, los Alcaldes cuidarán de que se cumpla el cumplimiento en el segundo domingo del mes de Setiembre de este año, á lo dispuesto en el art. 194 de la recién citada Real instrucción; y en tales términos, que los encabezamientos parciales que se celebren, se encuentren en esta oficina para el 24 del referido mes de Setiembre, á los efectos prevenidos en el artículo 195 de la misma Real instrucción. Los Alcaldes de los pueblos en que no tengan efecto tales conciertos, lo dirán así de oficio á esta dependencia, para el indicado día 24.

5.º Los Ayuntamientos que hayan de pedir se les conceda la facultad de establecer la exclusiva en las ventas al pormenor, según los artículos del 13 al 16 del Real decreto y el 199 de la Real instrucción, lo harán á la Excelentísima Diputación provincial, en términos que el expediente se encuentre en la misma dentro de los primeros quince días del mes de Agosto próximo, ó antes si fuere posible, para que haya tiempo de examinarlos y aprobarlos, bien por dicha Excm. Corporación, bien por el Sr. Gobernador, al tenor del art. 16 del Real decreto y con el fin también de que los Ayuntamientos puedan anunciar las subastas por edictos y en el Boletín oficial, con la anticipación necesaria, al tenor del artículo 203 de la Real instrucción, que previene se hagan tales anuncios en el tercer domingo del mes de Setiembre, para que el primer remate tenga lugar el segundo domingo de Octubre, y el segundo en el tercer domingo del propio mes.

6.º Lo dicho en cuanto á las subastas con la exclusiva, es aplicable á las que se celebran sin aquella circunstancia, teniendo presente que no se necesita las autorizaciones de la Excelentísima Diputación provincial.

7.º Las subastas, sean con ó sin la exclusiva, según el art. 209 de la Real instrucción, han de estar concluidas antes del primer domingo del mes de Noviembre, á no ser que los Ayuntamientos hagan uso de lo mandado en los artículos 212, 213 y 214 de dicha Real instrucción, en cuyo caso los Alcaldes darán cuenta á la Administración antes del 15 de Diciembre, como se ordena en el art. 214 que se acaba de citar.

8.º En el caso en que los pueblos opten por el total repartimiento, con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos ó el arriendo no cubra el importe del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecer la recaudación por cuenta de los Ayuntamientos, se procederá en el primer caso en todo el mes de Diciembre á hacer los repartimientos de los cupos y recargos, y en el segundo en los ocho primeros días de Enero siguiente, del déficit que resulte, según el art. 216 de la Real instrucción. A este efecto los Ayuntamientos harán la elección á que se contrae el art. 217 de la repetida Real instrucción, y verificada con los asociados, tendrá efecto la clasificación de categorías prevenida en el art. 218 de la antecedida Real instrucción.

9.º La clasificación de categorías, se redactará en idéntica forma que se ve en el modelo adjunto núm. 2, y se unirá á los repartimientos originales como comprobante y por ser la base de que

deben partir; por cuya razón, terminado que sea este trabajo, se expondrá al público anunciándolo por edictos para que los contribuyentes puedan reclamar si se creen agraviados; advirtiéndole en los anuncios, que el que no reclamare en este caso, solo podrá hacerlo cuando se exponga el repartimiento, si se padece error al trasladar el número de unidades, ó aplicarles el tanto con que salgan gravadas, toda vez que en el repartimiento no cabe alterar ni las categorías ni las unidades.

10.º Los Ayuntamientos y asociados tendrán muy presente, que las bases para el repartido y la demostración material que de las mismas se hace en los modelos números 2 y 3, no son obligatorias, ni se han fijado como invariables en cuanto á las cuatro subdivisiones, y respecto de las diferencias entre las cuatro categorías y los mayores y menores de edad, pues esto corresponde determinarlos á las Municipalidades y asociados; mas no se comprenda por ello, que la Administración admitirá ningún repartimiento que no esté basado en la fórmula contenida en los modelos números 2 y 3; pues la única variación que podrán hacer los Ayuntamientos es la de establecer, en vez de cuatro, cinco, seis y hasta siete categorías, y en lugar de la diferencia que se indica de una á otra de dichas categorías, determinar las que crean más convenientes.

11.º En aquellos pueblos en que existieren paradas de diligencias, paradores de carruajes y caballerías, en que por su misma naturaleza se hacen tan extraordinarios consumos, que no puedan compararse con los que se atribuyan á las primeras categorías, se calculará el número de personas que concurrirán diariamente, las especies que se consumen, y su cantidad y el importe de los derechos y recargos que á ellos correspondan, sin comprender los consumos naturales de la familia y criados de dichos paradores. Sabido el importe de tales derechos de consumos extraordinarios que han de pagar los que lleven los establecimientos, y después de hacérselo saber y fijarlos definitivamente, figurarán en la cabeza del repartimiento á menor repartido, como se indica en el modelo número 3, respecto de los productos de ramos arrendables, comprendiendo en dichos repartos á los que lleven los paradores, bajo dos partidas separadas, una por los consumos extraordinarios que hacen los transeuntes; y otra por los ordinarios de la familia, como á cualesquiera otro contribuyente.

Al exponerse al público la clasificación, según el modelo núm. 2, se expresará á su final la cantidad que se calcule deben satisfacer los paradores, por los consumos extraordinarios que hacen los transeuntes.

12.º Los repartimientos han de quedar concluidos por los repartidores, antes del 31 de Diciembre, si comprenden la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos arrendables, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer mancomunadamente con los Ayuntamientos el importe de los trimestres que fueren venciendo, y que por su omisión no puedan realizarse de los primeros contribuyentes.

13.º Terminados completamente los repartimientos, deberán hallarse en esta Administración el día 12 ó el 31 de Enero de 1859 respectivamente, y antes, siempre que sea posible, y según los dos casos á que se contrae la anterior prevención.

Los repartimientos se redactarán con sujeción al adjunto modelo número 3 y en el tamaño del papel marca común, pudiendo escribirse, bien en pliegos impresos, bien en los del sello 4.º Si se opta por lo primero, se unirán tan-

tos pliegos del sello 4.º cuantos sean los impresos. De los repartos originales, se sacará una copia á la letra, y autorizada, se ha de remitir con aquellos. Estas copias se extenderán en papel del sello de oficio.

14.º Los Ayuntamientos antes de proceder con los asociados á la formación de los repartos, examinarán los expedientes que se hayan instruido sobre partidas fallidas del presente año y el de 1857, así como las cuentas de administración, allí donde las Municipalidades hayan administrado los derechos y arbitrios, y determinarán el sobrante que quede de lo repartido en dichos dos años para cubrir partidas fallidas, con el objeto de que dicho sobrante sea á menos repartir en el año de 1859, haciendo la demostración que se vé en el modelo número 3 e incluyendo en el repartido de dicho último año hasta un 5 por 100 con dicho objeto.

Conste á los Ayuntamientos que si en la cabeza de los repartos no figura el sobrante de lo repartido en los años de 1857 y 1858 para cubrir fallidos, ó deja de acompañarse el oportuno certificado en que se exprese no existir aquel sobrante por haberse invertido el todo del fondo supletorio en cubrir partidas fallidas, no serán aprobados aquellos documentos.

15.º Los Ayuntamientos tendrán entendido que, para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del año de 1859, solo pueden recargar sobre cada especie, previa la aprobación de dichos presupuestos, una cantidad igual á la que se satisface por derecho para el Tesoro, con la sola excepción del vino, al que se podrán recargar únicamente 70 centimos en arroba, por haber acordado ya la Excm. Diputación provincial una imposición de 30 centimos.

16.º Si algún Ayuntamiento tuviese dudas acerca de la manera de cumplir lo que va dicho, las consultará á la Administración dentro de los quince días siguientes al de insertarse esta circular en el Boletín oficial; pues las que se hagan fuera de dicho plazo, aun cuando serán contestadas, se considerarán como un medio de aplazar el cumplimiento de cuanto se previene, lo cual se tendrá presente en su caso, si los trabajos no se ultiman cual corresponde.

La Administración termina por ende, al carecer á los Ayuntamientos la necesidad y conveniencia de acreditar que se administra bajo la base de la más exacta moralidad, y de la más estricta justicia, publicando la inversión dada á lo que se reparte para fondo supletorio, imponiendo á cada uno en proporción de sus medios y circunstancias, no comprendiendo á los jornaleros y menesterosos en los repartos, porque lo contrario sería faltar á la ley, y procediendo por todos los medios que se haga justicia á todo el que la tenga en sus reclamaciones, así como de que se convenza al que pida lo que no deba otorgarsele.

Guadalajara 5 de Julio de 1858.— Andrés Falguera.

**Siguen los modelos.**

Los modelos que siguen son los que se han de usar para la clasificación de categorías y para el repartimiento de consumos. Se publican en el Boletín oficial de esta Administración, y en los de las Municipalidades, para que los Ayuntamientos y asociados los tengan presentes en el momento de hacer los repartos. Los modelos son: 1.º Modelo para la clasificación de categorías. 2.º Modelo para el repartimiento de consumos. 3.º Modelo para el repartimiento de consumos con el sobrante de los años anteriores. 4.º Modelo para el repartimiento de consumos con el sobrante de los años anteriores y con el sobrante de los años anteriores y con el sobrante de los años anteriores.



**MODELO NÚM. 1.**  
**PUEBLO DE** ...  
**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**  
**Medios acordados para cubrir el contrato de encabezamiento, respectivo al año de 1859.**  
**D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional del expresado pueblo.**

Certifico que en sesion celebrada por la Municipalidad el día (aquí la fecha) á que asistieron el número de contribuyentes del Concejal, según al margen se expresa, se acordó, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1836, y en el 191 de la Real Instrucción de 24 del propio mes y año, que para cubrir el cupo del Tesoro y los recargos se adopten los medios á saber:

(Aquí se expresará cuál sea el medio ó medios que se adopten de los cinco que contiene el art. 191 que se ha citado)

Asimismo certifico que conforme al artículo 217 de la ya citada Real Instrucción, el Ayuntamiento ha elegido para que en union del mismo se forme el repartimiento á los sujetos siguientes:

(Aquí se dirá quienes sean)

Igualmente certifico que también se ha acordado que en el primer domingo del mes de Setiembre de este año, como se manda en el art. 193 de la mencionada Real Instrucción, se reúna el Ayuntamiento, asociado de un número de vecinos contribuyentes, dupla del de sus individuos, para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, y de cuyas bases la Municipalidad remitirá copia autorizada, en forma de certificado, á la Excm. Diputación provincial, para que las apruebe, haciéndose por conducto del Gobernador, y en terminos que se encuentren en su poder para el día 15 del expresado mes de Setiembre. Y para que conste, expido el presente, que autorizará al Sr. Alcalde con su visto bueno, en tal pueblo á tantos etc. etc.

El Alcalde  
 El Secretario

**MODELO NÚM. 2.**  
**PUEBLO DE** ...  
**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**  
**Bases para el reparto de la contribucion de consumos y sus recargos respectivo al año de 1859.**

Clasificación que hacen el Ayuntamiento y asociados de dicho pueblo, conforme al art. 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1836, de los habitantes del mismo, bajo las bases acordadas en sesion (se dirá la fecha) las cuales son á saber:

- 1.ª base... La totalidad de los habitantes se dividirá en cuatro categorías. (Se dirán las que se hayan acordado.)
- 2.ª base... Dentro de cada categoría se establecerá la subdivisión de menores de 7 años y mayores de esta edad.
- 3.ª base... Cada habitante de 1.ª categoría se calcula que consume seis partes más que los de 2.ª; cada uno de los de 2.ª, seis partes más que los de 3.ª; cada uno de los de la 3.ª, seis partes más que los de la 4.ª.
- 4.ª base... Entre las personas de una misma categoría, se calcula que las de más de 7 años de edad consumen dos terceras partes más que los de menor edad.

Para poner en práctica las bases 3.ª y 4.ª, se establece que la primera categoría, en cuanto á mayores de edad, está representada por 24 unidades; la 2.ª por 18; la 3.ª por 12; y la 4.ª por 6; y respectivamente los menores de edad de cada categoría, por 8, 6, 4 y 2 unidades.

El número de almas de este pueblo, según el último censo, asciende á 4683

Están exceptuadas por la ley, según el art. 218 de la instrucción. 60 } 69 } 4683  
 Transentes que habia en el pueblo la noche del recuento 9 }  
 Contribuyentes. 4614

Igual. ....

**CLASIFICACION INDIVIDUAL DE CONTRIBUYENTES.**

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes de familia.	Número de almas de cada familia.		Total de unidades que representan.
		Mayores	Menores	
<b>PRIMERA CATEGORIA.</b>				
1.	Antonio Diaz.	6	5	144
2.	Blas Perez.	3	4	104
3.	Camilo Durán.	3	3	144
Totales de la 1.ª categoría.		14	7	392

Segunda categoría.  
 Tercera idem.  
 Cuarta idem.

**Resumen general.**

De 1.ª categoría	14	7	392
De 2.ª			
De 3.ª			
De 4.ª			
Total general			

La anterior clasificación la hemos hecho bien y fielmente, según nuestro conocimiento, y para cumplir lo mandado en el artículo 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1836.

(Firma de los peritos repartidores individuos de Ayuntamiento).  
 (Firma de los peritos repartidores contribuyentes y asociados).

La anterior clasificación ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesion de (se dirá la fecha) acordando el mismo se exponga al público por termino de 8 dias, y que se anuncie por edictos, advirtiendo en ellos que el contribuyente que no reclamare ahora, será oido al exponer el reparto, solo por error al trasladar al mismo las unidades ó aplicar el tanto por ciento con que salgan gravadas, pues por clasificación de categorías y de unidades, solo al presente se aducirán las quejas.

(Firmas de los individuos de Ayuntamiento).  
 Pasado el término de la exposicion no se ha hecho reclamacion alguna ó se han hecho tantas, y resueltas se acompañan, de que certifico en tal pueblo á tantos.  
 V.º B.º  
 El Alcalde. El Secretario.

Advertencia. Los contribuyentes serán inscritos en sus categorías por orden alfabético de nombres.

**MODELO NÚM. 3.**  
**Partido de Ayuntamiento de** ...  
**Contribucion de Consumos para 1859.**

El número de almas de este pueblo según el último censo, es de 4683

Están exceptuadas por la ley, según el artículo 218 de la Instrucción. 60 } 69 } 4683  
 Transentes que habia en el pueblo la noche del recuento. 9 }  
 Contribuyentes. 4614

Igual.

Repartimiento que forman los repartidores con arreglo á lo dispuesto en el artículo 217 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1836, para cubrir el déficit (ó el importe total, según sea) del encabezamiento de consumos del año de 1859, respectivo á este pueblo, así como los recargos de gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza, á saber:

Cupo por cuota para el Tesoro	4000
50 por 100 para gastos provinciales	2000
50 por 100 para municipales	2000
<b>TOTAL</b>	<b>8000</b>

A deducir por el producto de los ramos arrendados.

Por vino	1000	1500
Aguardiente	500	
Repartido en 1857 y 1858 para fallidos	200	
Han importado los fallidos en dichos dos años	100	
<b>Líquido para menos repartir en 1859</b>	<b>100</b>	

Quedan á repartir 6400  
 5 por 100 de esta cantidad para fallidos 320

**TOTAL** 6720

3 por 100 de cobranza y conduccion del total anterior 201

**Total general repartible** 6921

**Bases sobre que gira el repartimiento.**

- 1.ª Se excluyen los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios sin casa abierta.
- 2.ª Los demás vecinos se han clasificado en cuatro categorías (se dirán las que sean) atendiendo á sus mas ó menos facultades, su propiedad, industria, profesion, oficio y rentas, según el artículo 218 de la Instrucción. Además se han tenido presentes el número de individuos de que se compone cada familia, incluso los criados, con distincion de personas de mayor y menor edad.
- 3.ª Se ha establecido que cada persona de 1.ª categoría, consume seis partes más que una de 2.ª; ésta seis partes mas que la de 3.ª; y ésta seis partes mas que la de 4.ª.
- 4.ª Entre las personas de una misma categoría, se ha establecido que los mayores de edad consuman dos terceras partes mas que los de menor, entendiéndose por tales los que no pasan de 7 años.

**Demostracion práctica ó concreta de las bases anteriormente expresadas.**

1.ª Categoría—mayores—24 unidades—menores 8 unidades.
2.ª id. id. 18. id. id. 6. id. id.
3.ª id. id. 12. id. id. 4. id. id.
4.ª id. id. 6. id. id. 2. id. id.



Bajo las indicadas bases se gira el siguiente repartimiento individual de 6921 rs., y siendo 4814 las unidades á contribuir, es visto sale cada una á 1 real 50 céntimos.

Número de orden	NOMBRES de los contribuyentes cabezas de familia.	Núm. de personas de que consta cada familia.		Total de unidades que representa.	Deben satisfacer por todo el año.	Pagando en cada uno de los cuatro trimestres.
		Mayores de edad.	Menores de id.			
1	Antonio Diaz.....	6	2	144	316	54
2	Blas Perez.....	3	4	104	156	39
3	Casimiro Duran.....	5	3	144	216	54
Totales de la 1.ª categoría..		14	7	388	588	147

2.ª Categoría. Y en el mismo orden se seguirá el repartimiento.

RESUMEN.						
1.ª Categoría.....	14	7	388	588	147	
2.ª Categoría.....						
3.ª Categoría.....						
4.ª Categoría.....						
TOTALES.....						

Importa el precedente repartimiento los figurados seis mil novecientos veinte y cinco reales. Y para que conste lo firmamos los repartidores, presentándolo en este día al Ayuntamiento (en tal pueblo, á tantos de tal mes y año.)

Firmas de los peritos individuos del Ayuntamiento. Firmas de los peritos contribuyentes.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior reparto, ha sido aprobado por el mismo en sesión de (tal fecha), acordando se exponga al público, por ocho días, para que dentro de ellos, reclame el que se crea agraviado solo por la aplicación del tanto por 100 y por el número de unidades que se le consideraron en la clasificación, anunciándose así por edictos, y que pasado el término y resultas las reclamaciones, con ellas se remita á la Administración de Hacienda pública, con copia del mismo para la aprobación. (Sigue la fecha y luego las firmas de los individuos de Ayuntamiento.)

Habiendo estado expuesto al público el precedente reparto, desde el día de (tantos al tantos) según dispone el artículo 221 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y no habiéndose presentado reclamación alguna de agravios acerca de él (ó habiéndose presentado tantas que se acompañan resueltas por el Ayuntamiento), y habiéndose anunciado además por edictos dicha exposición, lo hago constar así, para que pueda remitirse á la Administración principal de Hacienda pública de que certifico en (tal pueblo á tantos etc.)

V. B. El Secretario. El Alcalde.

SECRETARIA DEL INSTITUTO PROVINCIAL de SEGUNDA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento de Estudios vigente, la matrícula para los seis años de la segunda enseñanza estará abierta en este establecimiento desde el día 15 al 31 de Agosto próximo, debiendo presentar los alumnos para ser incluidos en ella los documentos siguientes:

- 1.º Su fe de bautismo, cuando por primera vez se matriculen.
- 2.º Certificación de haber ganado y probado el curso anterior, si procediesen de distinto establecimiento.
- 3.º Un recibo del Depositario, por el que conste haber satisfecho el primer plazo de la matrícula, importante 60 rs.
- 4.º Una papeleta en que exprese el alumno su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia á que éste pertenece, el nombre del padre, tutor ó encargado, con las señas de la casa en que éstos y el alumno residan, y el año en que pretende matricularse.

Los que hayan de verificarlo en el primer año del segundo período de la segunda enseñanza, sufrirán antes un examen general de las materias que contiene el primero, pagando 20 rs. por derechos de examen. Los que hayan de matricularse en el primer año del primer período, además de su fe de bautismo, presentarán una certificación expedida por un profesor de primeras letras, en que conste haber estudiado las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y sobre las que sufrirán un riguroso examen, pagando también 20 rs. de derechos.

Y los que se matriculen para la enseñanza doméstica, presentarán los documentos expresados en los casos 2.º, 3.º y 4.º, y si fuese para el primer año, además de la papeleta de bautismo, una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucción primaria, ante un profesor de primeras letras, nombrado por el Alcalde del pueblo donde resida el alumno, autorizando el Alcalde dicha certificación. Los Alcaldes de los pueblos de la pro-

vincia harán fijar este anuncio á la entrada de las Casas consistoriales, según lo previene el art. 207 del citado Reglamento de Estudios. Guadalajara, 15 de Julio de 1858.—El Secretario, Máximo Moraleda. Insértese.—Argüelles.

De orden del Sr. Director están señalados los días 1 y 2 del próximo mes de Agosto para los exámenes de curso de los alumnos que han estudiado en este Instituto los dos primeros años de latinidad, el 3 y 4 para los de la enseñanza doméstica, y el 5 para los ejercicios de oposición á los premios ordinarios entre los alumnos que obtengan la nota de sobresaliente y lo soliciten, debiendo presentar los de la enseñanza doméstica, certificaciones que acrediten haber hecho los estudios que comprende el primer período de la segunda enseñanza, con profesor debidamente autorizado. Guadalajara 15 de Julio de 1858.—El Secretario, Máximo Moraleda. Insértese.—Argüelles.

**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.**

Doctor D. José María Parriga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido, que le servirá y hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fé etc.

Por el presente y término de 50 días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se cita, llama y emplaza á Vicente Sanchez Garcia, natural y vecino de Illana, para que dentro del mismo se presente en estas cárceles á responder de lo que contra él resulta en la causa criminal pendiente por hurto frustrado de ternas del monte

Bugeda, perteneciente al comun de vecinos de Almonacid de Zorita; en inteligencia de que no verificándolo, se continuará aquella en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pastrana á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José María Parriga.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garralon. Insértese.—Eusa.

**Anuncios oficiales.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Canales del Ducado.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1859, se hace preciso que los propietarios del mismo presenten á dicha corporación relaciones del movimiento que hayan tenido sus riquezas, por ventas, cesiones y herencias, lo que efectuarán en término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; pues si no lo verifican, les parará el perjuicio que marcan las leyes vigentes. Canales del Ducado, 8 de Julio de 1858.—El A. Pascual Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Perez, Secretario. Insértese.—Eusa.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del Olivar.**

Con arreglo á la órden circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 de Junio último, los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros comprendidos en el distrito municipal de la misma, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las rectificaciones que en sus respectivas relaciones debían hacerse por las ventas, cesiones, herencias, trasacciones de dominio ó arrendamientos que hayan sufrido sus respectivos bienes durante el año actual; en la inteligencia que el que pasado dicho período no lo haya verificado, no serán oídas por la Junta sus reclamaciones. El Olivar 9 de Julio de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Bernabé Ramos.—P. A. D. A.—Modesto de Mateo, Secretario. Insértese.—Eusa.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesotos.**

Para los efectos prevenidos en la circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín oficial número 69, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en esta villa, por contribución territorial, que hasta el 25 del corriente presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, las relaciones de las fincas que posean en este término jurisdiccional, con expresión del sitio, cabida y linderos; pues pasado dicho día sin haberlo verificado, no serán oídas despues sus reclamaciones cuando se esponga al público el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de 1859. Valdesotos y Julio 5 de 1858.—P. O.—Ambrosio Pascual. Insértese.—Eusa.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdebeno.**

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible por riqueza territorial, urbana y pecuaria, que servirá de base al repartimiento de la contribución de inmuebles de esta Municipalidad en el año de 1859, por ventas, cesiones, herencias y traslación de dominio que hayan sufrido los bienes en el presente año, se hace saber á los contribuyentes vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, que en lo que resta del presente mes, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones correspondientes para su rectificación; pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones al expo-

nerse al público el amillaramiento, como se dispone en la regla primera de la circular de la Dirección general de Contribuciones, de 6 de Diciembre de 1852. Valdebeno 9 Julio de 1858.—El Presidente, Mariano Merino.—D. A. D. A. C.—Valentin Yubero, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Vado.**

Debido procederse á la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible por territorial, bienes urbanos y de ganadería de esta villa y sus anejos, para el repartimiento de la contribución de dichos bienes en el año de 1859, por ventas, cesiones y herencias ocurridas en este año, se hace saber á los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros, que en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten al Presidente de la Junta pericial las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones deban practicarse; y pasado dicho término sin haberlo ejecutado, les parará el perjuicio que haya lugar. El Vado 10 de Julio de 1858.—E. A.—Abdon Navarro.—P. S. M.—Félix Borlaj, Srio Insértese.—Eusa.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenoches.**

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de la utilidad imponible por riqueza territorial, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal en el año de 1859, por las ventas, cesiones y traslación de dominio que hayan sufrido los bienes durante el año actual, se previene á los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros, que en todo lo que resta de mes presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes relaciones para su rectificación; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán oídas sus quejas; al exponerse al público el amillaramiento, según se dispone en la circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 de Junio último. Valdenoches 10 de Julio de 1858.—E. P.—Manuel Trillo.—P. S. M.—Domingo Perez, Secretario. Insértese.—Eusa.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gascuña.**

Los propietarios de este, (y su agregado la fábrica Constante), de fincas rústicas, urbanas y ganadería que tengan que hacer alguna alteración en sus relaciones, presentarán en todo el resto de este mes una nota expresiva de lo que sea, á la Junta pericial, para que en su vista se ocupe en hacer las rectificaciones que sean convenientes en el amillaramiento de la riqueza territorial, que será la base en que de su producto imponible fijará el repartimiento para el año próximo de 1859, en conformidad á lo mandado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 9 de Junio último; pasado el cual no se les oirá reclamación alguna, y sufrirán el perjuicio que haya lugar. Gascuña 7, de Julio de 1858.—El Alcalde, Antonio Gonzalez. Insértese.—Eusa.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

Se procede á la venta en subasta pública, extrajudicial y ante el Escribano Notario del Colegio de esta corte D. Vicente Ferrer de Silva, en su oficio calle de Milanese, n.º 7, cuarto 3.º, derecha, el día 22 del corriente á las doce de su mañana, de una hacienda compuesta de una casa en Guadalupe; casa de labor, tierras, viñas y olivares, en la misma provincia e inmediata á dicha ciudad y al ferro-carril de Zaragoza, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto con los títulos de propiedad en dicho oficio, todos los días, desde las ocho de su mañana á las once, y por la tarde, de tres á seis. Madrid 8 de Julio de 1858.—Vicente Ferrer de Silva. Insértese.—Eusa.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.